

NEUQUEN, 14 de mayo del año 2025.

Y VISTOS:

En Acuerdo, estos autos caratulados: "**C. O. J. S/INC. DE ELEVACION**", (**JNQFA1 INC N° 1991/2025**), venidos a esta **Sala II** integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y Pablo **FURLOTTI**, con la presencia de la secretaria actuante, Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **el juez Pablo FURLOTTI dijo:**

I. El titular de la Defensoría Civil N° 9 interpone recurso de apelación contra la resolución de hojas 2, dictada el 29 de noviembre de 2024, expresando agravios en las hojas 7/8 -IW n° 874113, con cargo de fecha 3 de febrero de 2025-.

Señala que la obligación impuesta resulta de cumplimiento imposible, ya que excede las competencias legales, técnicas y profesionales del Ministerio Público de la Defensa.

Cuestiona que se le haya encomendado la planificación de una externación, función ajena al rol de su organismo, desconociendo el paradigma vigente en materia de salud mental. Advierte que dicha imposición lo coloca en una relación de subordinación respecto del equipo de salud mental, afectando la autonomía funcional del organismo y vulnerando el principio de división de poderes consagrado en la Constitución Provincial.

Asimismo, sostiene que la resolución apelada impone al Ministerio Público obligaciones inadecuadas para su rol institucional, al atribuirle responsabilidades que competen al Poder Ejecutivo.

Indica que el sistema de apoyos debe

construirse sobre la base de vínculos familiares, sociales o comunitarios, y en forma subsidiaria puede recaer en un órgano estatal, pero que la ejecución concreta de acciones tendientes a garantizar el derecho a la salud corresponde al Ejecutivo. Máxime cuando la situación del beneficiario se vincula con carencias estructurales, económicas y sociales cuya atención excede la esfera de actuación del organismo defensor.

Puntualiza que la designación efectuada, podría derivar en la paradójica situación de que el Ministerio Público se demande a si mismo por la efectiva satisfacción del derecho que se debe tutelar.

Agrega que la designación de ese organismo como apoyo especial resulta contraria al paradigma jurídico vigente en salud mental, el cual reconoce a las personas como sujetos de derecho y no como objetos pasivos de decisiones impuestas.

Alega que la interpretación adoptada en la resolución es regresiva y vulnera normas constitucionales, por lo que solicita que se revoque lo decidido y se designe a un integrante del Poder Ejecutivo como apoyo especial, con facultades para hacer efectivo el derecho a la salud del interesado.

Sustanciados los agravios, el interesado contestó por medio de su abogada, titular de la Defensoría Civil N° 2 en la hoja 11.

Comentó que no había resultado posible explicarle a O. el planteo que se sustanciaba, por lo que había sido imposible recibir instrucciones de su parte para contestar el traslado.

Sin perjuicio de ello, señaló que resultaban

confusas las funciones asignadas al apoyo especial en la medida que se superponen en parte con las del Ministerio Público, y en parte con las del propio Poder Ejecutivo, sin agregar actividad de valor a lo que actualmente se viene gestionando desde ambos organismos.

Aclara que O. no conoce al Dr. Scagliotti ni tiene vínculo con él, y que sólo desea que lo continúen acompañando los cuidadores que le fueron designados oportunamente por el Ministerio de Desarrollo Social.

La Defensoría Civil N° 7, finalmente, en su calidad de Ministerio Público, contesta la vista conferida en las hojas 12/14, propiciando se haga lugar a la apelación.

Sostiene que la resolución recurrida es arbitraria por carecer de la fundamentación de hecho y derecho correspondiente.

Argumenta que existe una errónea aplicación del art. 109 del CCC, dado que no se verifican las razones por las cuales la figura en cuestión resultaría asimilable a un apoyo especial provisorio, ni tampoco explica los motivos o la base normativa por la cual dicha designación recae en un Defensor Oficial.

Enfatiza en que el art. 109 del CCC se circumscribe a menores de edad, sin que pueda realizarse una aplicación analógica a los mayores de edad, por tratarse de paradigmas y sistemas protectorios distintos. Añade que la resolución avasalla el sistema vigente al imponer decisiones en nombre de O., sin su participación, en aspectos tan trascendentales como la conformación de propio dispositivo de externación; y que su opinión fue requerida en forma tardía al correr traslado de los

agravios.

Manifiesta que los sistemas de apoyo deben tener en miras la cercanía, escucha y compañía con la persona, y en el caso concreto, el interesado ha manifestado no conocer al beneficiario.

Señala, además, que la autonomía del Ministerio de la Defensa impide que el juez imponga cargas y tareas a dicho organismo; que la solución para casos como el planteado, en los cuales el interesado se rehúsa a permanecer en internación, viene dado por el art. 18 última parte de la ley 26657; y que las barreras a la provisión de una vivienda y apoyos orientados a la externación de O., fundados en la ausencia de coordinación interseccional e interinstitucional, constituyen una barrera para el desarrollo de su vida autónoma.

II. Ingresando al análisis del recurso, se adelanta que se abordarán las cuestiones discutidas de manera integral.

Es oportuno recordar que "*El principio de congruencia no exige el análisis de cada uno de los argumentos propuestos por los litigantes, sino que únicamente el juez se encuentra obligado a pronunciarse sobre los puntos propuestos por ellos que sean pertinentes a la adecuada solución del litigio, (...).*" (Cfr. Arazi y Rojas, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, Tomo I, pág. 167, Rubinzal Culzoni Editores).

En este caso, la impugnación se centra en la designación de un Defensor Oficial como figura de apoyo especial provisoria "...con el objeto de planificar y realizar las gestiones pertinentes para efectivizar la formación del dispositivo (de externación), contando con

facultades de representación del mismo a esos fines” (textual).

Delimitado el objeto del recurso, corresponde establecer el marco normativo aplicable.

El artículo 43 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCC) define las figuras de apoyo como toda medida que facilite a la persona la toma de decisiones, con la finalidad de promover su autonomía y facilitar la comunicación, comprensión y expresión de su voluntad en el ejercicio de sus derechos.

En palabras de Lorenzetti, los principios y normas del Código expresan un cambio de paradigma: “...la pregunta deja de ser si una persona puede ejercer su capacidad jurídica, para concentrarse en que necesita la persona para ejercer su capacidad jurídica” (Cfr. Lorenzetti, Ricardo Luis, *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, T. I, Ed. Rubinzal-Culzoni, año 2014, p. 139, comentario al art. 31).

Independientemente de su configuración (individual o colectiva, familiar o asistencial) o su modalidad (asesoramiento, interpretación, asistencia, facilitación de decisiones, entre otras), lo esencial en los sistemas de apoyo es la promoción de la autonomía y el ejercicio de los derechos de la persona.

En efecto, los apoyos no sustituyen a la persona con discapacidad, sino que aseguran la vigencia de los valores que sustentan los derechos humanos: la dignidad, como atributo inseparable de la humanidad; la libertad, entendida como autonomía –centrada en que la persona sea protagonista de las decisiones que la afectan–; y la igualdad intrínseca de todas las personas, con respeto

a sus diferencias y atendiendo sus necesidades básicas (Palacios, Agustina; "El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad"; Cermi, Madrid, 2008, pp. 155/156).

La designación de la persona que cumplirá la función de apoyo puede ser propuesta por el propio interesado, por quienes se encuentren legitimados para solicitar una restricción de la capacidad (art. 33 CCC), o bien, ante la falta de propuesta, por el juez. En todos los casos, debe procurarse la participación activa de la persona y la conformación de apoyos fundados en su voluntad y preferencias, no en lo que se presuma como su interés superior objetivo (Observación general N.º 1 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art. 12, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad).

Por este motivo, resulta razonable que, en principio y de acuerdo a las circunstancias del caso, los apoyos recaigan en personas del entorno de confianza del interesado, que tienen un vínculo con él/ella, que lo conocen y comprenden sus necesidades, ya que esto garantiza el respeto de sus deseos.

Aplicando estos conceptos al caso examinado, la designación de un Defensor Oficial, en este estadio de tramitación, no contribuye al logro de los fines antes mencionados.

En primer lugar, tal como lo expresa la asesora de O., este no conoce al Dr. Scagliotti, no mantiene vínculo alguno con él y desea continuar siendo acompañado por los cuidadores que oportunamente le fueron asignados por el Ministerio de Desarrollo Social.

La inexistencia actual de una relación previa entre O. y el Defensor designado dificulta que este último pueda cumplir eficazmente con la función asignada.

Tal como lo deja entrever un fallo de la Sala I de esta Cámara de Apelaciones, es fundamental evaluar la situación particular de la persona, determinando sobre esa base si un representante del Ministerio Público de la Defensa resulta ser -o no- la persona más idónea para facilitar la asistencia que aquélla requiere, especialmente, para la comunicación, comprensión y manifestación de su voluntad (Cfr. Sala I, "M. M. D. S/CAPACIDAD JURIDICA" - JNQFA3 EXP 42498/2009, de fecha 22/05/2018).

No puede perderse de vista que el objetivo esencial de los apoyos es promover la autonomía de la persona y el ejercicio de sus derechos. Por tanto, cualquier medida a implementarse debe ser mirada desde esa óptica, para determinar si realmente contribuye al logro del objetivo, o en cambio, se torna meramente declamativa.

En el caso particular de O., y conforme a las circunstancias que surgen del estado actual de la causa al momento de dictarse la presente resolución, la intervención de un Defensor Oficial en el rol asignado no se presenta, por el momento, como la alternativa más adecuada para garantizar la asistencia que necesita.

En segundo lugar, la accesibilidad y la comprensión por parte de O. deben ser garantizadas por todos aquellos que interactúan con él.

La noción de ajuste razonable que trae la Convención de Personas con Discapacidad (CPD - ley 26378) es un concepto transversal. Obliga a todos aquellos que

interactúen con personas con discapacidad –no solamente a quienes cumplen funciones como apoyo– a realizar modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas, para garantizar el goce o ejercicio de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, en igualdad de condiciones.

Esto incluye, por supuesto, a los integrantes de las áreas de Salud y Desarrollo Social del Poder Ejecutivo, quienes deben implementar tales ajustes para posibilitar la participación de O. y fomentar su autonomía, incluso en el diseño del dispositivo de externación.

En tercer lugar, tampoco se advierte la contribución que haría la designación del Defensor al diseño del dispositivo de externación. Máxime desde la aprobación del Protocolo Intersectorial de Intervención en Salud Mental y Adicciones.

Este documento aprobado en julio/2021, reconoce que la prolongación de internaciones por motivos sociales es un problema recurrente.

Toma como punto de partida la idea de que la salud mental es un proceso atravesado por componentes históricos, socio-económicos, culturales, biológicos y psicológicos. Por lo tanto, para preservarla y mejorarla, se requieren dinámicas de construcción social orientadas a la concreción de los derechos humanos de toda persona.

La atención prioritaria de las vulnerabilidades psicosociales se vuelve central para garantizar el goce efectivo del derecho humano a la salud, y particularmente, la salud mental.

De esta manera, el protocolo propone una lógica en la cual el área de Salud diseña el dispositivo de

atención, procurando el respeto por las libertades y autonomía de la persona, mientras que las demás áreas aportan los recursos necesarios tendientes a materializarlo en todo aquello que exceda la estricta órbita de salud.

En este marco de corresponsabilidad, la interseccionalidad se advierte en la obligación de cada repartición del Poder Ejecutivo de cumplir sus funciones específicas, comunicándose y articulando entre sí de manera ágil y eficiente. Y es que, el hecho de pertenecer todos los efectores a un mismo Poder del Estado (el Ejecutivo) debería facilitar dicha gestión.

Entonces, la figura impuesta al Ministerio de la Defensa, aunque sea solo provisional, lejos de transformarse en un aliciente podría subvertir el adecuado manejo y organización del dispositivo, más todavía cuando sus funciones no surgen claramente definidas de la resolución impugnada.

Si la preocupación subyacente radica en asegurar el cumplimiento oportuno de la orden judicial, lo cierto es que la medida adoptada presenta las fallas señaladas por el recurrente. El incumplimiento de una orden judicial firme compromete, en todo caso, la responsabilidad de las autoridades a cargo de los organismos intervenientes. Existen mecanismos institucionales y/o jurídico-procesales para garantizar su ejecución; y, además, el organismo que actúa en el rol de Ministerio Público, que ya se encuentra impulsando el trámite, dispone de las facultades establecidas en el artículo 103 del Código Civil y Comercial para el despliegue de su intervención.

III. Por todo lo expuesto, propongo al

Acuerdo hacer lugar a la apelación deducida, y en consecuencia, revocar la resolución dictada el 29 de noviembre de 2024 (hoja 2), dejando sin efecto la designación de la figura de apoyo especial provisoria dispuesta en el sexto párrafo.

Las costas por la actuación en la segunda instancia se imponen en el orden causado, en atención a las especiales particularidades de la causa y la materia en cuestión (arts. 68, segunda parte, CPCyC).

La jueza Patricia CLERICI dijo:

Adhiero al voto que antecede, por compartir su fundamento y solución.

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- Revocar la resolución dictada el 29 de noviembre de 2024 (hoja 2), dejando sin efecto la designación de la figura de apoyo especial provisoria dispuesta en el sexto párrafo.

II.- Imponer las costas de segunda instancia en el orden causado.

III.- Regístrate, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

PATRICIA CLERICI
Jueza

PABLO FURLOTTI
Juez

MICAELA ROSALES
Secretaria

Se deja constancia que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los Sres. vocales Patricia Clérici y Pablo Furlotti, como así también por la Sra. secretaria de Cámara, Micaela Rosales, y conforme surge del margen superior izquierdo de hoja 19 y constancia del sistema informático Dextra. Conste.

MICAELA ROSALES
Secretaria